



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003088-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por JUVENCIO CASTILLO AYALA, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 115-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 21 de julio de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 658-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 16 de junio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la recurrida no resuelve el fondo del asunto, asimismo sostiene que no se ha contestado la procedencia de la suspensión con los 05 días que se otorga para hacer el descargo. Finalmente señala que, no se ha evaluado el derecho laboral que tiene como trabajador;

Que, según la Notificación de Infracción N° 10774 de fecha 08/06/2016, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano realizó una inspección a las 17.25 horas en el Jr. Domingo Cueto Cdra 05 esquina con Jr. Francisco de Zela Cdra. 15 - Distrito de Lince, pudiendo constatar la venta de emoliente fuera del horario autorizado. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 3.07 tipificada como: "Por ejercer el comercio en vía pública fuera del horario autorizado", tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° del Decreto de Alcaldía N° 001-2004-MDL que aprueba las Disposiciones Complementarias de la Ordenanza N° 077-MDL, que reglamenta el régimen de autorización para comercializar bienes o prestar servicios en la vía pública, el horario en el que se debe ejercer el giro desarrollado por la administrada (venta de sándwiches, picarones o anticuchos, emolientes) es desde las 18.00 hasta las 23.00 horas;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el inspector de la Municipalidad Distrital de Lince que obra (Fs. 06), siendo que la sanción administrativa es por ejercer el comercio en vía pública fuera del horario autorizado. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 493 -2016-MDL/GM
Expediente N° 003088-2016
Lince, 11 NOV 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL - es la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, programar operativos de fiscalización, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 08/06/2016 (17.25 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con elementos probatorios idóneos;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195° inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 624-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUVENCIO CASTILLO AYALA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 115-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 21 de julio de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JANROSICH
Gerente Municipal